



Gobierno Regional Ayacucho

Resolución Ejecutiva Regional N° 612 -2019-GRA/GR

Ayacucho, 17 8 OCT 2019

VISTO:

El Informe de Precalificación N°156-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST(Exp.188-A-2018-GRA/ST) elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 188-A-2018-GRA/ST que se adjunta en 91 folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil.

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias.

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título Correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014.

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N°30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora



disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces.

Que, con fecha **17 de octubre de 2019**, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N°156-2019-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N°188-A-2018-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Ing. Edwin Erick Caro Castro**, Gerente General Regional, de ese entonces por su actuación de Presidente de la **Comisión Central encargado de efectuar el Proceso de Reestructuración Orgánica y Modernización de la Gestión del Gobierno Regional de Ayacucho, designado mediante RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 247-2015-GRA/GR, de fecha 16 de marzo de 2015**, todos de ese entonces, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

DESCRIPCIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA Y LOS HECHOS IMPUTADOS

Que, a folios 47 obra el Memorando N° 874-2018-GRA/GR-GG, de fecha 31 de octubre de 2018; remite el Gerente General, en referencia al Oficio N° 1154-2018-GRA/GR-PPRA-P y al Informe 16-2018-GRA/PPRA-LNAI, a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores; dando a conocer la improcedencia de interponer recurso de anulación de Laudo Arbitral; por cuanto no existe causal que ampare la pretensión, ello al perjuicio generado por la incorrecta notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0768-2016-GRA/GR, de fecha 24 de octubre de 2016, que aprueba la Liquidación final del Contrato de Obra N° 678-2010, para la ejecución de la obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Angel Mariscal Llerena de Ayacucho", el que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad. En tal razón este despacho dispone que conforme a lo señalado en el numeral 8.2 literal d) de la Directiva N° 04-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, sirvase efectuar la precalificación en función a los hechos expuestos en los documentos de la referencia, para realizar acciones destinadas al deslinde de responsabilidades administrativas y otros; para tal efecto remito a su despacho el documento de la referencia en cuarenta y seis (46) folios útiles, así mismo, deberá hacer llegar a este Despacho los resultados documentada mente en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles de recibido el presente bajo su responsabilidad.

Que, a folios 476 obra el Oficio N° 1154-2018-GRA/GR-PPRA-P de fecha 22 de octubre de 2018; remite el Procurador Público Regional de Ayacucho, en referencia al Informe N° 016-2018-GRA/PPRA-LNAI, al Lic. Adm. Efraín Pillaca Esquivel Gerente General Regional, sobre el Laudo expedido en el proceso arbitral seguido por el Consorcio Hospitalario Ayacucho contra el Gobierno Regional de Ayacucho (Exp 1173-2017).

ANTECEDENTES Y ANALISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SUSTENTAN EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

De los antecedentes documentarios que obran en el expediente administrativo **N° 188 (A)-2018-GRA/ST**, se advierte la existencia de los siguientes elementos de prueba que evidencian indicios de la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria, conforme al siguiente detalle:

Que, a folios 39 al 45 obra el Informe N° 016-2018-GRA/PPRA-LINAI, de fecha 19 de octubre de 2018; la Abg. Lizbeth Nailea Ancasí León, remite al Procurador Público Regional de Ayacucho Sobre el Laudo Arbitral expedido en el proceso arbitral seguido por el Consorcio Hospitalario y el Gobierno Regional de Ayacucho Exp. N° 173, señalando lo siguiente:

(...).



I. ANTECEDENTES:

1. Proceso Arbitral derivado del Contrato de Ejecución de Obra N° 687-2010, para la Ejecución de la Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena de Ayacucho", siendo el monto contractual la suma de S/. 108'002,493.00 (Ciento ocho millones dos mil cuatrocientos noventa y tres con 00/100 Soles).
2. Los integrantes del Tribunal Arbitral fueron: El Dr. Enrique Ferrando Gamarra (Presidente), la Dra. Fabiola Paulet Montegudo (Árbitra designada por la Entidad) y el Dr. Natale Amprimo Pía (Árbitro designado por el Consorcio).
3. Con fecha 24 de marzo de 2017, se suscribe el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, otorgándose al consorcio un plazo de 10 días para que cumpla con presentar su demanda arbitral.
4. Mediante Resolución N° 02, de fecha 10 de abril de 2017, se admite a trámite la demanda arbitral, siendo las pretensiones del Consorcio:

Primera pretensión principal: Se declare consentida la liquidación del contrato de ejecución de obra N° 687-2010 formulada por el Consorcio Hospitalario Ayacucho y que, como consecuencia, de ello, se ordene al Gobierno Regional de Ayacucho cancelar la suma de S/. 1, 098,519.25 (Un millón noventa y ocho mil quinientos diecinueve con 25/100 soles) más IGV e intereses, cuya tasa deberá determinar el Tribunal Arbitral, generados desde la liquidación hasta la fecha efectiva de pago.

Primera pretensión accesoria a la primera pretensión principal.- Que se ordene al Gobierno Regional de Ayacucho devolver las cartas fianzas de fiel cumplimiento y sus respectivas renovaciones entregadas como parte del

Contrato de Ejecución.

Segunda pretensión principal.- Que el Gobierno Regional de Ayacucho reconozca y pague al Consorcio Hospitalario Ayacucho todos los costos y/o daños en los que este último ha incurrido al renovar las cartas fianzas de fiel cumplimiento del Contrato de Ejecución de Obra N° 687-2010 desde la liquidación hasta la emisión del laudo, y que sea el tribunal quien determine la cuantía de estos costos y/o daños en función de los medios probatorios aportados en el presente arbitraje.

Tercera pretensión principal.- Que se declare que el Gobierno Regional de Ayacucho se encuentra impedido de ejecutar las cartas fianzas de fiel cumplimiento otorgadas por el Consorcio Hospitalario Ayacucho como parte del Contrato de Ejecución de Obra N° 687-2010.

Cuarta pretensión principal.- Que se condene al Gobierno Regional de Ayacucho al pago de costos y costas que el arbitraje irrogue.

5. Con fecha 12 de mayo de 2017, se cumple con contestar la demanda y también se formula reconvencción, para lo cual se tomó en cuenta la documentación remitida mediante el Oficio N° 036-2017 –GRA/GG-GRI, de fecha 13 de enero de 2017, suscrita por el Gerente Regional de Infraestructura, Ing. Wilber Lapa Berrocal, el Informe Técnico N° 03-2016-GRA-GGRIGRI- SGSL, que anexa la Liquidación Final de Obra de fecha 24 de octubre de 2016, suscrito por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación y la Carta N° 030-2016-GRA-GR-SG, suscrita por el Secretario General Abg. Blumer Z. Quispe Casafranca, carta diligenciada el 28 de octubre de 2016. Con las siguientes pretensiones:

Pretensión principal de la reconvencción.- Que se declare válida la notificación con fecha 28 de octubre de 2016 de la Resolución Ejecutiva Regional 768-2016-GRA.GR, la misma que aprueba la liquidación final del contrato de ejecución de obra.

Pretensión accesoria a la pretensión principal de la reconvencción.-

Que se declare consentida la liquidación elaborada por el Gobierno Regional de Ayacucho aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 768-2016-GRA-GR.



Pretensión subordinada a la pretensión principal de la reconvención.-

Que el tribunal Arbitral practique de oficio una nueva liquidación de obra, la misma que deberá ser efectuada por un perito que designe.

6. *Con fecha 11 de agosto de 2017, se emitió la resolución N° 06 en la que se resolvió fijar los puntos controvertidos, en los que se toman en cuenta todas las pretensiones del demandante y demandando a excepción de la pretensión subordinada a la pretensión principal de la Entidad.*
7. *Con fecha 13 de junio de 2018, se llevó a cabo la audiencia de informes orales.*
8. *Con fecha 09 de octubre de 2018, se notifica a nuestra parte el Laudo Arbitral de Derecho, que resuelve las controversias de la siguiente manera:*

Primero: *Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Principal del Consorcio Hospitalario Ayacucho y, en consecuencia, declarar consentida la Liquidación de Contrato de ejecución de Obra W 867-2010 formulada por el Consorcio Hospitalario Ayacucho y, ORDENAR el pago de 1'098,519.25 soles más IGV e intereses legales a favor del Consorcio Hospitalario Ayacucho.*

Segundo: *Declarar FUNDADA la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión y, en consecuencia, ordenar al Gobierno Regional Ayacucho devolver las cartas fianzas de fiel cumplimiento y sus respectivas renovaciones, entregadas como parte del Contrato de Obra N°687 -2010.*

Tercero: *Declarar FUNDADA en parte la Segunda Pretensión Principal de Consorcio Hospitalario Ayacucho y, en consecuencia, ordenar que el Gobierno Regional de Ayacucho reconozca y pague al Consorcio Hospitalario Ayacucho la suma de S/.157,392.36 por concepto de indemnización por los daños causados al Contratista como consecuencia de la renovación de las fianzas de fiel cumplimiento del Contrato, desde que quedó consentida la liquidación (1° de noviembre de 2016).*

Cuarto: *Declarar FUNDADA la Tercera Pretensión Principal de Consorcio Hospitalario Ayacucho y, en consecuencia, declarar que el Gobierno Regional de Ayacucho se encuentra impedido de ejecutar las cartas fianzas de fiel cumplimiento otorgadas por el Consorcio Hospitalario Ayacucho como parte del Contrato de Ejecución de Obra N° 687-2010.*

Quinto: *Declarar INFUNDADA la Pretensión Principal del Gobierno Regional de Ayacucho.*

Sexto: *Declarar INFUNDADA la Pretensión Accesorio a la Pretensión Principal del Gobierno Regional de Ayacucho.*

Séptimo: *Declarar que carece de objeto pronunciarse acerca de la Pretensión Subordinada a la Pretensión Principal del Gobierno Regional de Ayacucho. Octavo:* *Ordenar que cada parte asuma sus respectivas costas y costos.*

Por tanto, corresponde que la ENTIDAD pague al CONTRATISTA la suma de S/.1'098,519.25 soles más IGV e intereses legales a favor del Consorcio Hospitalario Ayacucho, así como los gastos arbitrales.

II. ANÁLISIS:

Primero. A mérito del análisis del laudo, se debe tener en consideración lo siguiente:

- a) *Mediante Carta S/N de fecha 31 de agosto de 2016, los Representantes Legales del Consorcio Hospitalario Ayacucho, presentan la liquidación final de la Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena de Ayacucho", computándose, a partir del día siguiente, el plazo de los 60 días para que el Gobierno Regional de Ayacucho (GRA), pueda pronunciarse, venciendo el 30 de octubre de 2016 (Art. 211° del Reglamento del D.L. N° 1017).*



b) Mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0768-2016-GRAIGR, de fecha 24 de octubre de 2016 (seis (06) días antes de que venciera el plazo para pronunciarse), se APRUEBA la Liquidación Final del Contrato de Obra N°

687-20100, para la ejecución de la obra; "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena Mariscal de Ayacucho" ... , precisando que el saldo a favor de la Entidad asciende a la suma de S/. 12'595,788.90 (Doce Millones Quinientos Noventa y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Ocho con 99/100 Soles), monto que debe ser devuelto por el contratista Consorcio Hospitalari o Ayacucho.

No obstante, recién con fecha 28 de octubre de 2016, el Secretario General del GRA, el Abog. Blumer Z. Quispe Casafranca suscribe la Carta N° 030-2016- GRA-GR-SG, la misma que ha tenido adjunto la Resolución Ejecutiva Regional N° 0768-2016-GRAIGRY anexos Y la procede a notificar con el apoyo de los servicios del Notario de Lima, Hugo Echevarría Arellano. Sin embargo, el día de la diligencia el Notario encontró cerrada la vivienda proporcionada por el contratista, señalando en el reverso del cargo de la Carta: "... el día 28 de octubre de 2016 a las 16 horas con 15 minutos de la tarde. En el lugar se pudo advertir que la puerta de entrada al domicilio se encontraba cerrada, y, pegado en la pared había un aviso redactado en hoja bond que a la letra decía: "COMUNICADO: POR MEDIO DE LA PRESENTE SE COMUNICA QUE A PARTIR DE LA FECHA LA RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS SERÁ HASTA LAS 4 DE TARDE. LA GERENCIA ADMINISTRATIVA". Debe tenerse en cuenta que el notario no señala haber entregado la carta.

d) Asimismo, el Consorcio denuncia al notario Hugo Echevarría Arellano, ante Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima por presuntas irregularidades en el diligenciamiento de la Carta N° 030-2016-GRA-GR-SG, cuando es el propio Gobierno Regional quién debía iniciar esta acción al ser el principal perjudicado al existir problemas en la notificación, y mediante Oficio N° 026-2017-CNLITH de fecha 20 de enero de 2017, el Tribunal de Honor del Colegio de Notarios de Lima adjunta la Resolución N° 005-2017-CNLITH de la misma fecha, mediante la cual resuelven señalando: No ha lugar a la apertura de proceso disciplinario, sustentando ésta decisión principalmente en:

"Que, como puede advertirse de la certificación, el notario no ha mencionado en su contenido que ésta haya sido debidamente entregada al destinatario ni que tampoco que haya sido dejada bajo puerta, únicamente ha indicado las circunstancias de su diligenciamiento, quedando únicamente a criterio del remitente de la Carta notarial, el solicitar una nueva diligencia de entrega de carta notarial, conforme a lo señalado en el Art. 100° del Decreto Legislativo N° 1049; por lo tanto, no existe mérito para determinar responsabilidad alguna por parte del notario Hugo Oswaldo Echevarría Arellano" (el énfasis es nuestro).

e) Por lo queda claro, la responsabilidad que tenía el Secretario General del GRA, el Abog. Blumer Z. Quispe Casafranca, no sólo en notificar a tiempo la Carta N° 030-2016-GRA-GR-SG, sino también ser diligente con las indicaciones al notario, a fin de realizar una exitosa notificación, dada la importancia del contenido de ésta. pues como señala el laudo arbitral "... Si bien el plazo de la Entidad vencía el 30 de octubre, no realizó un segundo intento el 31 de ese mes, que era día hábil".

Segundo. Asimismo, es pertinente precisar que desde un principio, la Procuraduría, solicitó a la Gerencia General y a la Gerencia Regional de Infraestructura (conforme constan en los oficios), cumplan con remitir un Informe Técnico y legal para contradecir los argumentos del demandante. Sin embargo, sólo se han remitido los antecedentes y documentación de la liquidación; razón por la que no se ha podido demostrar al Tribunal Arbitral la diligencia necesaria en el proceso de notificación de liquidación practicada por la Entidad, tampoco un segundo intento de notificación o Informe Técnico que responda frente a la inacción de la Entidad.



Tercero.- la Ley de Arbitraje, en su arto 58°, dispone las solicitudes que pueden presentar las partes una vez notificado el laudo son: i) Rectificación de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico o informático o de naturaleza similar; ii) Interpretación en algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución; iii) Integración del laudo por haberse omitido resolver cualquier controversia sometida a conocimiento y decisión del tribunal arbitral; y, iv) Exclusión del laudo de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del tribunal arbitral o que no sea susceptible de arbitraje. Ahora, de la revisión de lo laudado por el Tribunal Arbitral, resultaría improcedente presentar alguno de los recursos antes descritos, toda vez que las decisiones arribadas son claras y no requieren interpretación.

Cuarto.- Por otro lado, el artículo 62° del Decreto Legislativo 1071 (...), ha establecido que el Recurso de Anulación es la única vía de impugnación del laudo y su objeto es la revisión de su validez únicamente en las causales taxativamente establecidas en el artículo 63° de dicho Decreto Legislativo

Artículo 63°.- Causales de anulación.

1.- El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y PRUEBE:

a).- Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

b).- Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.

c).- Que la composición del Tribunal Arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.

d).- Que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.

e).- Que el Tribunal Arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.

III. CONCLUSIONES:

De lo expuesto, se concluye que no es procedente interponer recurso de anulación de Laudo Arbitral, en la medida que no existe causal que ampare la pretensión, por lo que es recomendable su cumplimiento.

IV. RECOMENDACIONES:

1) A la Secretaría General y a la Gerencia Regional de Infraestructura, tener la diligencia necesaria para observar el procedimiento señalado en la Normativa de las Contrataciones del Estado para las notificaciones, así como realizar este diligenciamiento sin esperar que el plazo se encuentre por vencer.

2) Disponer las acciones pertinentes para el deslinde de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales de los funcionarios de la Secretaría General, Gerencia Regional de Infraestructura y del notario Hugo Echevarría Arellano, ello debido al perjuicio generado por la incorrecta notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0768-2016-GRAIGR, de fecha 24 de octubre de 2016, que aprobaba la Liquidación Final del Contrato de Obra N° 687-20100, para la ejecución de la obra; "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena Mariscal de Ayacucho". del Contrato.



- 3) Poner en Conocimiento del presente Informe al Órgano de Control Institucional y Secretaría Técnica, a fin de que se encarguen del deslinde de responsabilidades existentes.

Que, a folios 23/37 obra la Resolución N° 12 "Proceso Arbitral seguido entre el Consorcio Hospitalario Ayacucho y el Gobierno Regional de Ayacucho", de fecha 03 de octubre de 2018; el siguiente Laudo:

(...).

Por las consideraciones que preceden, el Tribunal Arbitral **RESUELVE:**

PRIMERO: Declara **FUNDADA** la Primera Pretensión Principal del Consorcio Hospitalario Ayacucho y, en consecuencia, declarar consentida la Liquidación de contrato de ejecución de Obra N° 687-2010 formulada por el Consorcio Hospitalario Ayacucho y, **ORDENAR** el pago de 1'098,519.25 soles más IGV e intereses legales a favor del Consorcio Hospitalario Ayacucho.

SEGUNDO: Declarar **FUNDADA** la Primera Pretensión Accesorio a la Primera Pretensión y, en consecuencia, ordenar al Gobierno Regional de Ayacucho resolver las Cartas Fianzas del fiel cumplimiento y sus respectivas renovaciones, entregadas como parte del Contrato de Obra N° 687-2010.

(...).

Que, a folios 78/83 obra el Contrato de Ejecución de Obra N° 687-2010-GRA-SEDE CENTRAL, de fecha 10 de noviembre de 2010, para la prestación Ejecución de Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena de Ayacucho, por el monto de S/ 108'002,4930.00 (ciento ocho millones Dos Mil cuatrocientos Noventa y Tres Mil y 00/100 Nuevos Soles).

Que, a folios 72 obra la Carta N° 30-2016-GRA-GR-SG, de fecha 28 de octubre de 2016, remite el Abog. Blumer Z. Quispe Casafranca, Secretario General del Gobierno Regional, con la finalidad de notificarle la Resolución Ejecutiva Regional N° 0768-2016-GRA/GR, de fecha 24 de octubre de 2016, mediante el cual se Liquidación el Contrato de la Obra, "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena de Ayacucho, de conformidad al artículo 211° del decreto supremo N° 184-2008-EF – Reglamento de la Ley de Contrataciones, aplicable al presente caso.

Que, a folios 74/75 obra el Informe Técnico N° 03-2016-GRA-GGR/GRI-SGSL, de fecha 24 de octubre de 2016, remite el Ing. Guido B. Jerí Godoy, Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras, al Ing. Wilber Lapa Berrocal Gerente Regional de Infraestructura, la Liquidación Final de la Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena de Ayacucho, y sobre el particular se pone en conocimiento:

(...).

Que, a folios 76/77 obra la Resolución Ejecutiva Regional N° 0768-2016-GRA/GR, de fecha 24 de octubre de 2016, (...).

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- APROBAR, la Liquidación Final de Contrato N° 687-2010, para la ejecución de la Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena de Ayacucho, conforme al detalle expuesto en la parte considerativa de la presente resolución precisa que el saldo a favor de la Entidad asciende a la suma de S/. 12,595,788.90 (Doce Millones Quinientos noventa y cinco Mil setecientos ochenta y Ocho con 99/100 nuevos soles), monto que debe ser devuelto por el Contratista Consorcio Ayacucho.



Los hechos señalados transgreden la siguiente normativa:

Ley N° 30057- Ley del servicio Civil.

➤ **Artículo 85° Faltas de carácter Disciplinario.**

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- **Literal d)** La Negligencia en el desempeño de las funciones.

Reglamento de organización y funciones – ROF del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por la Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR de fecha 18 de diciembre de 2008.

Funciones Generales del Secretario General.

Artículo 30°.- La Secretaria General, es un órgano de apoyo encargado de la conducción de las acciones de apoyo al Gobierno Regional, coordina a la marcha técnica administrativa de su competencia. Está a cargo de un Secretario General que, cumple las funciones siguientes:

h.- Redactar y/o revisar, editar y tramitar los proyectos de actos administrativos derivados como las Ordenanzas, Decretos, Acuerdos y diferentes niveles resolutivos canalizados por los órganos competentes.

Manual de organización y funciones – MOF del Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado por la Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR de fecha 18 de diciembre de 2008.

Funciones Generales del Secretario General.

i. Registrar, clasificar, tramitar y efectuar seguimiento de la documentación que ingresa y egresa, y organizar el archivo a nivel institucional, conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1017 y modificado por Ley N° 29873.

Artículo 211°.- Contrato de Obras.

El contratista presentará la liquidación debidamente sustentada con la documentación y cálculos detallados, dentro de un plazo de sesenta (60) días o el equivalente a un décimo (1/10) del plazo vigente de ejecución de la obra, el que resulte mayor, contado desde el día siguiente de la recepción de la obra. Dentro del plazo máximo de sesenta (60) días de recibida, la Entidad deberá pronunciarse, ya sea observando la liquidación presentada por el contratista o, de considerarlo pertinente, elaborando otra, y notificará al contratista para que éste se pronuncie dentro de los (15) días siguientes. Si el contratista no presenta la liquidación en el plazo previsto, su elaboración será responsabilidad exclusiva de la Entidad en idéntico plazo, siendo los gastos de cargo del contratista. La Entidad notificará la liquidación al contratista para que éste se pronuncie dentro de los quince (15) días siguientes. En el caso de que una de las partes no acoja las observaciones formuladas por la otra, aquélla deberá manifestarlo por escrito dentro del plazo previsto en el párrafo anterior. En tal supuesto, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, cualquiera de las partes deberá solicitar el sometimiento de esta controversia a conciliación y/o arbitraje. Toda discrepancia respecto a la liquidación se resuelve según las disposiciones previstas para la solución de controversias establecidas en la Ley y en el presente Reglamento, sin perjuicio del cobro de la parte no controvertida.

En el caso de obras contratadas bajo el sistema de precios unitarios, las actas de conciliación deberán ser remitidas al OSCE para su registro y publicación, dentro del plazo de diez (10) días hábiles de suscritas.

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo N° 1029.



Artículo 21° Régimen de la Notificación Personal

21.5.- "En el caso de encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. **Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente**".

En lo considerado de los antecedentes documentarios, se presume la responsabilidad; que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0768-2016-GRA/GR, de fecha 24 de octubre de 2016, seis (06) días antes de que venciera el plazo para pronunciarse, se APRUEBA la Liquidación Final del Contrato de Obra N° 687-20100, para la ejecución de la obra; "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena Mariscal de Ayacucho", al respecto habría realizado el Notario contratado, a notificar mediante Carta N°030-2016-GRA-GR-SG, de fecha 28 de octubre de 2016, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0768-2016-GRA/GR, de fecha 24 de octubre de 2016, y a no haber efectuado el seguimiento respectivo de dicho documento; se ha generado el Laudo Arbitral en contra del Gobierno Regional de Ayacucho y que ocasionó perjuicio económico a la entidad, por haber generado el consentimiento a la Liquidación de Contrato de Ejecución de Obra N° 687-2010; formulada por el Consorcio Hospitalario Ayacucho, que asciende a la suma de S/. 1'098,519.25 a su favor, dicho laudo, expedido mediante resolución N° 12, de fecha 03 de octubre de 2018, ordenó el pago de S/. 1'098,519.25 soles más IG.V. e intereses legales, así mismo, se pague la suma de S/. 157,392.36 soles por concepto de indemnización a favor del Consorcio Hospitalario Ayacucho.

IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, **se imputa** presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

Abg. BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho.

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO prevista en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 "La Negligencia en el desempeño de las funciones"; pues de los actuados se evidencia que el servidor **Abg. BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA** en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, no habría actuado conforme a sus atribuciones, en el ejercicio de sus funciones; establecidas en el **Manual de Organización y Funciones – MOF del Gobierno Regional de Ayacucho, Funciones Generales del Secretario General aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR de fecha 18 de diciembre de 2008, el mismo que refiere en el literal d.- Coordinar la oportuna atención de la documentación destinada y proveniente del Despacho del Consejo Regional y del Gobierno Regional, así como (...), tramitar y efectuar el seguimiento de la documentación que ingresa y egresa (...), conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia;** y establecidas en el **Reglamento de organización y funciones - ROF - Gobierno Regional de Ayacucho, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 030-2008-GRA/CR de fecha 18 de diciembre de 2008, el mismo que refiere en el literal i. (...), tramitar y efectuar seguimiento de la documentación que ingresa y egresa, (...), conforme a las disposiciones legales vigentes sobre la materia;** toda vez que, en su condición de Secretario General no habría **Coordinado** con el Notario de Lima, **Hugo Echevarría Arellano**, a fin que cumpla con notificar al Consorcio Hospitalario Ayacucho, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0768-2016-GRA/GR, de fecha 24 de octubre de 2016, al Consorcio Hospitalario Ayacucho, teniendo como fecha última de notificación el día 31 de octubre de 2016, ya que el día 28 de octubre de 2016, siendo las 16 horas con 15 minutos de la tarde, el notario habría efectuado la notificación, bajo puerta, en la dirección: Av. Aviación N° 2485 – Of. 201 – San Boja – Lima, por única vez, no habiendo coordinado a fin que se reitere la notificación por cuanto se contaba con plazo hasta el 31 de octubre de 2016.

De los antecedentes que obran en el expediente se evidencia que, el Contrato de Ejecución de Obra N° 687-2010-GRA-SEDE CENTRAL, para la prestación Ejecución de Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena de Ayacucho, fue por el monto de S/ 108'002,4930.00 (ciento ocho millones Dos Mil cuatrocientos Noventa y Tres Mil y 00/100 Nuevos Soles) y que, Mediante Carta S/N de fecha 31 de agosto de 2016, los



Representantes Legales del Consorcio Hospitalario Ayacucho, presentan la liquidación final de la Obra: "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena de Ayacucho", computándose, a partir del día siguiente, el plazo de los 60 días para que el Gobierno Regional de Ayacucho pueda pronunciarse, venciendo dicho plazo el 31 de octubre de 2016, es así que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0768-2016-GRA/GR, de fecha 24 de octubre de 2016, seis (06) días antes de que venciera el plazo para pronunciarse, se APRUEBA la Liquidación Final del Contrato de Obra N° 687-20100, para la ejecución de la obra; "Fortalecimiento de la Capacidad Resolutiva del Hospital Regional Miguel Ángel Llerena Mariscal de Ayacucho", precisando que el saldo a favor de la Entidad asciende a la suma de S/. 12'595,788.90 (Doce Millones Quinientos Noventa y Cinco Mil Setecientos Ochenta y Ocho con 99/100 Soles), monto que debe ser devuelto por el contratista Consorcio Hospitalario Ayacucho.

En consecuencia, con fecha 28 de octubre de 2016, el **Abg. BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA** en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, recién suscribe la Carta N° 030-2016- GRA-GR-SG, la misma que ha tenido adjunto la Resolución Ejecutiva Regional N° 0768-2016-GRA/GR anexos, procediendo a notificar al Consorcio Hospitalario Ayacucho, contratando los servicios del Notario de Lima, **Hugo Echevarría Arellano**; quien, siendo las 16 horas con 15 minutos de la tarde, procedió a diligenciar la notificación en la dirección: Av. Aviación N° 2485 – Of. 201 – San Boja – Lima, advirtiendo que la puerta de entrada al domicilio se encontraba cerrada, y, pegado en la pared un aviso redactado en hoja bond que a la letra decía: "COMUNICADO: POR MEDIO DE LA PRESENTE SE COMUNICA QUE A PARTIR DE LA FECHA LA RECEPCIÓN DE LOS DOCUMENTOS SERÁ HASTA LAS 4 DE TARDE. LA GERENCIA ADMINISTRATIVA"; al tener en cuenta el aviso, el notario no señaló haber entregado la carta al consorcio referido; estado a ello, se puede evidenciar la falta de diligencia por parte del **Abg. BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA** en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, toda vez que no cumplió en **coordinar** o brindar las indicaciones respectivas al Notario contratado, a fin que se diligencie la Carta N°030-2016-GRA-GR-SG, de fecha 28 de octubre de 2016, dentro de los plazos, asimismo no habría continuado con la notificación a tiempo, si bien el plazo de la Entidad vencía el 31 de octubre de 2016, no realizó un segundo intento en notificar, **incumpliendo sus funciones de tramitación de la documentación, en este caso la notificación de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0768-2016-GRA/GR, y no haber efectuado el seguimiento respectivo de dicho documento a fin de su respectivo diligenciamiento.**

Asimismo, se debe tener en consideración, que mediante solicitud de fecha 03 de noviembre de 2016, el Consorcio Hospitalario Ayacucho devuelven en original la Carta Notarial N° 1561 de fecha 28 de octubre de 2016, que habiendo encontrado bajo la puerta la Carta N°030-2016-GRA-GR-SG de fecha 28 de octubre de 2016, adjuntado con la Resolución Ejecutiva Regional N° 0768-2016-GRA/GR de tres (03) folios, sin embargo a dicha Carta solo se adjuntó un (01) folio de la referida Resolución, encontrándose incompleta. Y ante dicha situación, según los archivos videográfico del Consorcio Hospitalario Ayacucho, muestra que en horas de las 5:40 p.m. se apersonó a su oficina el notificador de la Notaría Echevarría Arellano a la Av. Aviación N° 2485 – Of. 201 – San Boja – Lima, y pese al comunicado de la hora de atención de recepción de documentos que hasta las 16:00 p.m., y al no encontrarse el personal de recepción, dejó bajo la puerta del domicilio señalado por el Consorcio Hospitalario Ayacucho, a horas de las 17:40, la Carta Notarial N° 1561 de fecha 28 de octubre de 2016; adjuntando un folio. Este hecho evidencia una vulneración, por parte del servidor **Abg. BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA** en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho a lo establecido en el numeral 21.5 del Artículo 21^{o1} **de Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado con Decreto Legislativo N° 1029**, dispone: "En el caso de encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente". Respecto a la notificación se advierte que no se dejó un

¹ Numeral 5) Incluido por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de Junio de 2008

aviso indicando la nueva fecha de notificación, y mucho menos ha dejado un acta consignando tales hechos, ya que sólo se ha dejado bajo puerta la Carta Notarial N° 1561 de fecha 28 de octubre de 2016, adjuntándose un (01) folio con el sello propio de la Notaría Echevarría Arellano; y no habiéndose reiterado con la notificación a tiempo.

Es de advertir en el presente caso, se ha generado el Laudo Arbitral en contra del Gobierno Regional de Ayacucho y que ocasionó perjuicio económico a la entidad, por haber generado el consentimiento a la Liquidación de Contrato de Ejecución de Obra N° 687-2010; formulada por el Consorcio Hospitalario Ayacucho, que asciende a la suma de S/. 1'098,519.25 a su favor, dicho laudo, expedido mediante resolución N° 12, de fecha 03 de octubre de 2018, ordenó el pago de S/. 1'098,519.25 soles más IG.V. e intereses legales, así mismo, se pague la suma de S/. 157,392.36 soles por concepto de indemnización a favor del Consorcio Hospitalario Ayacucho; por cuanto, no habría continuado con la notificación a tiempo, si bien el plazo de la Entidad vencía el 31 de octubre de 2016, del cual no realizó un segundo intento con notificar, todo ello en coordinación del servidor **Abg. BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA** en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho y el notario contratado. Por lo que de la revisión de los documentos que sustentan las faltas Administrativas, materia de análisis, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según en mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente administrativo N° 188 (A)-2018-GRA-ST. Por cuyos hechos amerita el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra y se tome las acciones correspondientes.



Así mismo, se debe tener en consideración lo referido por la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución N° 001477-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, que resolvió lo siguiente:

"Resolvió el recurso de apelación interpuesto por un servidor civil a fin de que se declare la nulidad de la sanción impuesta por su entidad empleadora, la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral.

Repasemos el caso: la entidad empleadora instauró procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor, quien tiene el cargo de inspector de trabajo, aduciendo que él actuó negligentemente en el desempeño de sus funciones y que incumplió los principios ordenadores de la inspección del trabajo de legalidad, de equidad y de probidad. En respuesta, el trabajador presentó su descargo de forma extemporánea negando la falta imputada. No obstante, al final la entidad decidió imponerle una sanción de suspensión por dos (2) días sin goce de remuneraciones, mencionando los hechos que originaron esta decisión, entre ellos el de no observar la falta de representación de un sujeto inspeccionado en una actuación inspectiva a su cargo.

*Elevada la impugnación, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil refirió que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho al debido proceso obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra. Para lograr ello, **la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles** que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse. Solo de esta manera, refirió la Sala, se podrá garantizar el derecho constitucional de defensa, además de los principios de legalidad y de tipicidad.*

*Por otro lado, la Sala precisó que la Ley del Servicio Civil ha establecido como una falta del servidor **la negligencia en el ejercicio de sus funciones** (artículo 85, inciso d), lo que constituye una materialización positiva de la obligación de la diligencia debida que debe tener todo servidor en el marco de la relación laboral estatutaria. Ahora bien, **al ser esta una disposición genérica**, esto es, que no desarrolla concretamente una conducta específica, la Sala aseveró que la falta de*



negligencia en el ejercicio de sus funciones "constituye un precepto de remisión que **exige ser complementado con el desarrollo de reglamentos normativos en los que se puntualicen las funciones concretas que el servidor debe cumplir diligentemente**".

En ese sentido, el Colegiado refirió que deben distinguir las funciones del servidor propias de su cargo de los deberes u obligaciones que impone de manera general el servicio público (por ejemplo: actuar con respeto, desempeñarse con honestidad y probidad) y de las prohibiciones que tengan por objeto mantener el orden al interior de las instituciones públicas, que pretendan encausar la conducta de los servidores (por ejemplo, la prohibición de hacer proselitismo o de doble percepción de ingresos)."

Asimismo, la Autoridad del Servicio Civil estableció precedentes administrativos de observancia obligatoria **referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones**, a través de la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2019-SERVIR/TSC, que refiere:

"...31. En este sentido, este Tribunal del Servicio Civil considera que en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal.

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una "Tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas". Por lo que puede entenderse que funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento..."²

Por lo que habiendo sido identificado el presunto responsable y no habiendo prescrito la acción administrativa, es necesario que los hechos descritos en los párrafos precedentes sean administrativamente investigados a fin de determinar fehacientemente las responsabilidades que existan; por lo que, de conformidad con el artículo 92° de la Ley N° 30057; del artículo 94° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y del segundo párrafo del numeral 8.1, del inciso d) y f) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057"; se recomienda la procedencia del Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y Sancionador, contra el servidor **Abg. BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA** en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho; año de referencia 2016.

LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Descritos así los hechos, dada la naturaleza y gravedad de las faltas imputadas, se recomienda que la posible sanción a imponer contra los servidores, sea de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**.

La sanción propuesta, se formula conforme a las reglas procedimentales y sustantivas de la responsabilidad disciplinaria, previsto en los numerales 6) y 7) de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057 - Ley del Servicio Civil.

² Resolución de la Sala Plena - N° 001-2019-SERVIR/TSC - PRECEDENTES administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra: el **Abg. BLUMER ZIALER QUISPE CASAFRANCA** en su condición de Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario descrita en el numeral d) del artículo 85° de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR al procesado, que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", la persona comprendida en el presente proceso **deberán presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante el **GOBERNADOR REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR, al procesado que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe la devolución del expediente disciplinario **N°188-A-2018-GRA/ST** a la Secretaría Técnica, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario, una vez que se cumpla con la notificación respectiva al procesado.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la Secretaría General efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, se **NOTIFIQUE** a la Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
C.P.C. CARLOS ALBERTO RUA CARBAJAL
GOBERNADOR

ST/
SBQ